

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: MGG/mcm
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 488/2025
Recurso Tribunal: 431/2025

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE TURISMO, CULTURA
Y DEPORTE EN JAÉN**

C/ Paseo de Santa María del Valle, s/n
23071, Jaén

Se notifica que con fecha 8 de agosto de 2025, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 488/2025, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA CULTURAL ENGINEERING, S.A.U** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Ejecución exposición permanente y mobiliario áreas públicas en museo ibero» (Expediente CONTR 2024 0000311841) convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Jaén.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

GABINETE DE RECURSOS

Manuel García Guirado



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcia@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 1/15	

Recurso 431/2025
Resolución 488/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de agosto de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA CULTURAL ENGINEERING, S.A.U** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Ejecución exposición permanente y mobiliario áreas públicas en museo ibero» (Expediente CONTR 2024 0000311841) convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 30 de diciembre de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministros indicado en el encabezamiento. El 10 de octubre de 2024, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil.

El 10 de enero de 2025 se publica una corrección de errores por modificación del punto 8ª, número 1, muestras, ampliándose el plazo de presentación de ofertas.

El valor estimado del contrato asciende a 3.470.988,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante resolución de 10 de julio 2025, el contrato fue adjudicado a la entidad YPUNTO ENDING, S.L (en adelante, la adjudicataria) siendo notificada a la recurrente en el mismo día y publicada la adjudicación en el perfil de contratante el 23 de julio de 2025.

SEGUNDO. El 31 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal, a través del formulario de presentación de escritos y reclamaciones, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 2/15	

entidad ACCIONA CULTURAL ENGINEERING, S.A.U (en adelante, ACCIONA o la recurrente) contra la resolución de adjudicación del contrato mencionada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 31 de julio de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que se ha recibido en esta sede los días 31 de julio y 4 de agosto.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de idéntica fecha, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas realizado en plazo la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta que está clasificada en segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones con una puntuación total de 72,10 puntos inmediatamente detrás de la adjudicataria por lo que una eventual estimación de las pretensiones ejercitadas la situaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato a su favor.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y pretende formalizar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea, FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) Tasa de cofinanciación: 80 % de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

QUINTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación obrante en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación fue dictada por el órgano de contratación el 10 de



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 3/15	

julio de 2025, notificada a la recurrente ese mismo día y publicada en el perfil de contratante el 23 de julio de 2025 por lo que, computando desde dicha última fecha el recurso presentado el 31 de julio de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Al respecto, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el recurso que se examina se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala, entre otros, en el anuncio de licitación, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 2.2 y 58.1.a) del citado en el fundamento anterior Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales (v.g., por todas, Resolución 386/2023 de 28 de julio, de este Tribunal).

En este sentido, la cláusula 24 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) indica en lo que aquí concierne lo siguiente: «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1 a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, computados en las formas previstas en el artículo 50 de la LCSP, y en los lugares establecidos en el artículo 51.3 de la LCSP y en el artículo 44 del Decreto-ley 13/2020*»

Sin embargo, como también advierte el órgano de contratación en su informe, el pie de recurso que figura en la resolución de adjudicación, notificada a la entidad ahora recurrente el 10 de julio de 2025, indica literalmente lo siguiente:

«Contra esta adjudicación cabe interponer el recurso especial en materia de contratación al que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta adjudicación». (el subrayado es nuestro)

Pues bien, de lo expuesto se infiere que el plazo de interposición de recurso especial que aparece en el pie de recurso de la resolución de adjudicación que se le notificó es de 15 días hábiles, no de 10 días naturales como exigirían los citados artículos 2.2 y 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior (artículo 40.2 de dicha Ley), surtirán efecto a partir de la fecha en que la persona interesada realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda; esto es, habría de entenderse como “*dies a quo*” la fecha de interposición del recurso, estando lógicamente formulado en plazo. En el caso que nos ocupa, el defecto afecta al plazo de interposición del recurso al indicar erróneamente en el pie de recurso el plazo de quince días hábiles, en lugar de los diez días naturales, por lo que el recurso ha de entenderse interpuesto en plazo, de conformidad con los argumentos expuestos.

En este sentido, se ha pronunciado este Tribunal en varias de sus resoluciones, entre otras, en las 61/2024 de 5 de febrero, 135/2024 y 136/2024 de 2 de abril, 209/2024 de 10 de mayo y 54/2025 de 31 de enero, todas ellas relativas a licitaciones financiadas con fondos europeos.

SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 4/15	

Solicita que “se anule la citada Resolución de adjudicación ordenando que se retrotraigan las actuaciones al momento previo a dicha adjudicación para que por el órgano de contratación se acuerde (i) la reevaluación y exclusión de la oferta de YPUNTO por incumplir los Pliegos y ni superar el umbral mínimo de puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor y, (ii) la adjudicación del contrato en favor de ACCIONA, por resultar la licitadora con mayor puntuación.

OTRO SÍ DICEN que en virtud del artículo 30 del Real decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, interesa a esta parte solicitar la siguiente prueba, que versará sobre los puntos de hecho que a continuación se identifican:

- **Expediente administrativo**, para acreditar los extremos referidos en el presente escrito.
- **Pericial**. Se solicita que sea admitido el informe pericial que se aporta como Documento nº 4 y que, en caso de estimarse necesario por este Tribunal, el perito autor del informe pericial comparezca ante el mismo con el fin de que se ratifique, exponga y explique el dictamen realizado y la metodología empleada para su elaboración, así como para responder a las preguntas, objeciones o propuestas de rectificación o intervenir de cualquier otra forma útil para entender y valorar el dictamen en relación con lo que es objeto del recurso.

OTROSÍ SUPLICAN: que se admitan los medios propuestos y se proceda a su práctica.”

Funda esta pretensión en la alegación de arbitrariedad e incongruencias en la valoración de la oferta de la adjudicataria con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Sostiene que se aprecian notables deficiencias en la valoración de la oferta de la adjudicataria y denuncia arbitrariedad, de manera que una adecuada valoración de la oferta técnica de aquella hubiera asignado puntuaciones inferiores a los distintos criterios en consonancia con las afirmaciones que se recogen en el informe de valoración.

En concreto, se refiere a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor previsto en el apartado 8.A.1 “Muestras” del anexo I del cuadro resumen “Características del contrato” en virtud de los cuales la adjudicataria obtuvo una puntuación total de 28,2 puntos si bien indica que, a su juicio, no debió obtener más de 13,7 puntos.

A continuación, detalla los motivos sobre los que fundamenta la afirmación anterior, y que, por razones de sistemática, expondremos detenidamente en el siguiente fundamento de derecho.

Manifiesta que la arbitrariedad denunciada y las incongruencias y errores acreditados son de tal entidad que privan de toda confianza a las conclusiones del informe de valoración sobre la oferta de la adjudicataria, cuestionando su objetividad y validez. Insiste en que, como consecuencia de tales conclusiones, se ha adjudicado el contrato a una licitadora cuya oferta técnica incumple flagrantemente las obligaciones establecidas en los pliegos, resultando ostensible, a su juicio, la arbitrariedad en el resultado de dicho juicio de valor, ante la falta de coherencia de la puntuación otorgada, conclusión que se ve reforzada por el hecho de que es el propio informe de valoración el que pone de manifiesto los incumplimientos y la insuficiencia técnica de la oferta que ha resultado adjudicataria del contrato.

En apoyo de su pretensión, invoca la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, la Resolución 1166/2021, de 15 de septiembre, o la Resolución 425/2022, de 7 de abril) sobre los límites de la discrecionalidad técnica, y la presunción de validez de los informes técnicos, salvo error manifiesto, arbitrariedad o infracción grave procedimental.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 5/15	

II. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe al recurso se opone a este y solicita su desestimación, negando, en síntesis, la arbitrariedad que se denuncia y alegando, conforme a la argumentación que se expondrá más adelante, que el informe sobre los criterios sujetos a juicio de valor está motivado, no es discriminatorio, ni arbitrario y, por tanto, es conforme a derecho.

III. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso con fundamento en las alegaciones que formula en su escrito en el que solicita la desestimación y a cuyo contenido nos remitimos íntegramente y damos aquí por reproducido sin perjuicio de que se vayan abordando al hilo de las consideraciones del Tribunal.

En síntesis, defiende la valoración efectuada por el comité de expertos que califica de ponderado, pormenorizado y metodológicamente uniforme, considerando que este debe prevalecer por tratarse de un criterio técnico, frente al informe pericial aportado en el recurso, no habiendo quedado demostrado, a su juicio, la valoración irrazonable o flagrante arbitrariedad que se denuncia.

Invoca la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas, poniendo de relieve la “beligerante actitud” de Acciona frente al informe del comité de expertos siendo como es la recurrente un experto con renombre internacional, y cuando el propio informe valoró la propuesta de la recurrente con una puntuación global de 46, 70 puntos (esto es un 91,6% de la máxima puntuación) respecto de su oferta, por lo que considera carente de sentido que la recurrente que obtuvo la mejor posición impugne precisamente la actuación del comité de expertos, habiendo obtenido una valoración tan elevada.

En apoyo de su pretensión invoca doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 516/2016) así como de este Tribunal (Resolución 543/2023).

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la arbitrariedad de la Administración en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Expuesto, de manera sucinta, lo alegado por las partes, sin perjuicio de lo que se analizará a continuación, procede abordar la cuestión de fondo que suscita el presente recurso, debiendo precisar que la presente controversia afecta a un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor donde la asignación de puntos no es automática, sino que, como han invocado todas las partes en el presente procedimiento, obedece a una apreciación técnica discrecional de quien valora la proposición que, conforme a reiterada jurisprudencia y doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales, está amparada por el principio de discrecionalidad técnica; principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor, y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (v.g. Resoluciones 105/2020, de 1 de junio, 250/2021, de 24 de junio y 275/2022, de 20 de mayo).

Partiendo de esta premisa, hemos señalado que la labor de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación de los límites generales jurídicamente impuestos a la



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 6/15	

actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. En definitiva, pues, los criterios evaluables en función de juicios de valor, como sucede con el aquí analizado, tienen la peculiaridad de que se refieren en todo caso a cuestiones que, por sus características, no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables.

La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una apreciación técnica personal de quien realiza el análisis. En el supuesto que examinamos y sobre la base de la doctrina expuesta, hemos de considerar que el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor goza de una presunción iuris tantum de acierto y razonabilidad que, a juicio de este Tribunal, no ha sido desvirtuada por la recurrente.

Descendiendo ya al examen de la cuestión litigiosa, por razones de sistemática, y como ya hemos anticipado, vamos a ir analizando las alegaciones de las partes efectuadas respecto de la valoración de cada uno de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor cuya evaluación es cuestionada en el presente recurso.

El núcleo de la controversia reside en determinar si el órgano de contratación ha incurrido en arbitrariedad en la valoración de la oferta de la adjudicataria que, según defiende, debió ser excluida por incumplir las prescripciones técnicas establecidas en los pliegos, y no alcanzar el umbral mínimo establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP).

Con carácter previo, procede reproducir aquellas actuaciones realizadas durante el procedimiento de licitación necesarias para centrar el objeto del debate. La recurrente es la segunda clasificada con una puntuación total de 72,10 puntos habiendo obtenido la adjudicataria un total de 77,70 puntos. En el apartado relativo a los criterios sujetos a juicio de valor, la recurrente ha obtenido 46,70 puntos frente a los 28,70 puntos que obtiene la adjudicataria, si bien, respecto de esta última cifra, la recurrente advierte de un error material respecto del informe de valoración -que le asigna en este apartado 28,20 puntos-, extremo este que ha podido ser corroborado por este Tribunal, y que se trataría de un mero error material, sin trascendencia, en principio, en la puntuación final de ambas empresas, a la vista de la diferencia entre ellas. Sobre esta cuestión, no obstante, nada indica el informe del órgano al recurso resultando, ser, pues, un mero error de transcripción susceptible de rectificación en cualquier momento.

La recurrente cuestiona la valoración efectuada por el informe del comité de expertos respecto de los criterios sujetos a juicio de valor establecidos en el apartado 8.A.1 “MUESTRAS” del anexo I “*Características del contrato*” que interesa reproducir a continuación en aquellos de los apartados que son cuestionados en el presente recurso, como iremos desgranando.

El referido criterio tiene asignado una puntuación total de 51 puntos, estableciéndose en el citado apartado lo siguiente “1. MUESTRAS. Los licitadores deberán presentar todas y cada una de las muestras que se describen a continuación. La no presentación de una sola de ellas será causa de exclusión del procedimiento.

Vitrina (V40): *Suministro y montaje de vitrina realizada con base de tubo de aluminio extrusionado forrada en chapa de aluminio de 5mm de espesor lacado microtexturizado mate. Vidrio laminado extraclaro según planos. Apertura con puerta frontal corredera pull&slide con carril superior e inferior para la apertura en una dirección. Registro técnico en la parte inferior para la reposición de gel-silíce y mantenimiento de la iluminación. Las vitrinas llevarán sistema de nivelación e ira fijada a la base (suelo o plataforma).*



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 7/15	

Incluye sistema de iluminación con proyectores LED orientables de haz variable y temperatura de color 3200oK, y dimmer para regular la intensidad de 0-100, para rango de iluminación de 50 a 300 lux.

Medidas aproximadas 0,90x0,60x1,55m de altura. **Hasta 16 puntos.**

Se valorará la respuesta a los requerimientos funcionales establecidos en el proyecto y, en concreto:

- **Estética 4 puntos**

• **Si tiene armonía con el conjunto proyectado 2 puntos**

• **Si presenta innovaciones que contribuye a la mejor presentación del diseño propuesto 2 puntos.**

- **Calidad de los materiales 3 puntos**

(...)

Plinto (P-19): Suministro y montaje de plinto realizado en palastro de 10mm con chapado de reparto inferior y superior zincada de 15mm espesor todo ello en acero lacado.-

Revestimiento compuesto de panel sándwich MDF ignífugo de 15mm y panel exterior de viroc de 15mm, todo ello anclado a bastidor metálico. El plinto llevara sistema de nivelación e irá fijado a la base (suelo o plataforma). Medidas máximas de despiece de panel Viroc 1200x2500mm. Cantos de panel Viroc a inglete.

Medidas aproximadas 0,90x0,90x0,55m de altura.

Se valorará la respuesta a los requerimientos funcionales establecidos en el proyecto y, en especial:

- **Estética 4 puntos**

• **Si tiene armonía con el conjunto proyectado 2 puntos**

• **Si presenta innovaciones que contribuye a la mejor presentación del diseño propuesto 2 puntos.**

propuesto 2 puntos

- **Calidad de los materiales 3 puntos**

Replica: Reproducción (R-11)

Réplica de manzana común (Malus doméstica), realizada a partir de escaneo 3D, en resina, con acabado exterior que se asemeje en textura y color a una manzana común. Hasta 11 puntos.

Se valorará la respuesta a los requerimientos funcionales establecidos en el proyecto y, en especial:

- **Rigor histórico y de ejecución 7 puntos**

- **Calidad de los materiales 4 puntos**” (la negrita no es nuestra, el subrayado sí)

Umbral mínimo de puntuación referente al apartado 1 muestras: 26 puntos”

Asimismo, el apartado 8.C “Umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo” establece lo siguiente:

“Sí, será necesario obtener como mínimo el 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos (criterios evaluables mediante juicio de valor) para continuar en el proceso selectivo, es decir, 20 puntos”

Pues bien, los motivos de impugnación van referidos a la valoración de los siguientes subcriterios que abordaremos a continuación, comenzando por el primero de ellos según el orden de exposición del recurso, indicando, las alegaciones de las partes y, posteriormente, las consideraciones del Tribunal.

1. Valoración de la muestra conforme a lo indicado en el subcriterio “Réplica”: Reproducción (R-11)

a) Alegaciones de la recurrente.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 8/15	

Indica que, si bien el apartado 8.A.1 del anexo I del PCAP establecía en el referido criterio de adjudicación -al que se le otorgaba un máximo de hasta 11 puntos-, que debía tratarse de una “*Cerámica de vaso de los guerreros de la Serrata*” con la descripción de los requerimientos exigidos, mediante resolución del órgano de contratación de fecha 10 de enero de 2025 se modificó el referido apartado requiriendo una réplica de manzana común (Malus doméstica) realizada partir del escaneo 3D, en resina, con acabado exterior que se asemeje en textura y color a una manzana común.

Adicionalmente a los requisitos exigidos a la muestra, en la valoración de la réplica se debería tener en cuenta los requerimientos funcionales establecidos en el proyecto, y en especial: (i) rigor histórico y de ejecución (7 puntos) y (ii) calidad de los materiales (4 puntos).

Manifiesta que el apartado de la licitación que afecta al referido criterio era de vital importancia pues permitía comprobar que los licitadores eran capaces de realizar técnicamente una de las prestaciones, la consistente en mimetizar las piezas que serían objeto de exposición, por lo que se exigía un escaneado de las piezas del museo en 3D para que posteriormente fueran reproducidas de forma mimética y mecanizada. Por ello, denuncia que el informe de valoración (en concreto, alude a las páginas 8 y 9) resulta irreconciliable con las exigencias del pliego y pese a reconocer abiertamente que la réplica de la adjudicataria no las cumple, otorga a la oferta de la adjudicataria una generosa puntuación (6,5 puntos sobre 7).

En concreto, señala que la réplica debió realizarse a partir del escaneo 3D y, sin embargo, la oferta de la adjudicataria se limitó al tallaje manual y artístico de la réplica, lo que, según indica, ha sido constatado en el informe pericial que aporta como documento nº 4 y del que transcribe el párrafo correspondiente a dicha verificación.

Alega que la técnica exigida en el PCAP para la reproducción de la pieza no es caprichosa ya que responde a una importante necesidad para la ejecución del contrato, en la medida que muchas de las piezas que se expondrán en el museo son réplicas de piezas originales, no pudiendo hacerse la reproducción utilizando moldes u otras técnicas invasivas, sino por la técnica del escaneo 3D como paso previo para su reproducción mecanizada mediante un tallado automatizado o impresión en 3D.

Considera que en este apartado concreto la oferta de la adjudicataria no debería haberse valorado al no cumplir un criterio esencial del pliego, extrapolando dicha consideración también para el requisito de que la réplica está realizada exclusivamente en resina, al no estar tampoco realizada por completo en este material.

Invoca, al respecto, la doctrina sobre la obligada vinculación de la Administración al contenido de los pliegos (entre otras, menciona la Resolución 219/2016 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales) e insiste en que la puntuación otorgada a la adjudicataria en este criterio es manifiestamente arbitraria e incongruente y discriminatoria en comparación con la que se realiza sobre la oferta de otro licitador, en concreto, PLAYMEDIA, reproduciendo, a continuación, parcialmente la página 30 del informe sobre la valoración de la oferta de este licitador. Afirmar que, pese a que la oferta de PLAYMEDIA cumple con lo establecido en los pliegos respecto a la realización de la réplica en resina y mediante escaneo 3D y la adjudicataria incumple en estos dos extremos, sin embargo, se otorga a esta una puntuación de 6, 5 puntos y de 5 puntos a PLAYMEDIA.

Asimismo, manifiesta que resulta incompatible con una mínima coherencia la puntuación que se le otorga a la adjudicataria en lo relativo a la “calidad de los materiales” cuando se reconoce abiertamente en el informe de valoración que la réplica ha sido realizada con materiales no contemplados en el PCAP.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 9/15	

b) Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone indicando, en primer lugar, que el PCAP establecía que la réplica debía realizarse en resina a partir de un escaneo 3D de la pieza original con el objeto de que el acabado exterior se asemejase en textura y color a la pieza original. En relación con ello, señala que en el informe de valoración de la réplica de la adjudicataria (a la que se le otorgan 6, 5 puntos) se indica que el material escogido fue el poliestireno expandido, que se considera válido para alcanzar la finalidad perseguida, no valorándose el proceso de escaneado por no especificarse en la oferta, defendiendo la validez de la evaluación.

Por otro lado, señala que también era objeto de valoración la calidad de los materiales empleados, valorable con hasta 4 puntos, habiéndose otorgado a la adjudicataria 3 puntos, justificado en la falta de presentación de un estudio o certificación que corrobore la calidad del material empleado, surgiendo dudas sobre su durabilidad.

c) Alegaciones de la adjudicataria.

Insiste en que el comité de expertos siguió un método homogéneo, valorando en el mismo orden los diferentes elementos: proceso de ejecución, materiales, trabajo de pintura, peso de la muestra, tacto y forma, textura, tratamiento del color y de los detalles. Alega que las descripciones del informe son detalladas, pudiendo identificarse muy bien las diferentes valoraciones, con las matizaciones que determinan que el comité de expertos otorgue mayor puntuación.

En concreto, en relación con la réplica inserta una tabla comparativa del informe del comité de expertos respecto de las ofertas de las tres licitadoras y el párrafo correspondiente a los comentarios relativos al tratamiento del color y detalles de la reproducción, resaltando los diferentes aspectos valorados por aquel.

Alega que, si bien el objeto de la réplica a realizar se cambió – una vez publicado el PCAP- claramente la valoración del criterio responde a lo exigido por el pliego siendo objeto de valoración, de manera preferente, que la textura y color de la réplica se asemeje a la pieza original, siendo la pretensión la obtención de una réplica lo más fidedigna posible.

d) Consideraciones del Tribunal.

La cuestión controvertida atañe a la valoración de la oferta de la adjudicataria respecto de la muestra “réplica” al considerar la recurrente que la puntuación debió ser de 0 puntos por incumplir aquella las prescripciones establecidas en el criterio definido en el PCAP, tanto en lo relativo a los siguientes extremos: (i) rigor histórico y de ejecución, por no estar realizada la muestra presentada a partir de escaneo 3D de la pieza original, como (ii) en lo relativo a la calidad de los materiales, por no estar realizada en resina.

Apoya su pretensión en las conclusiones del dictamen pericial suscrito por Don Jorge Messeguer Sánchez que aporta como documento nº4 que, entre otras consideraciones, respecto de la valoración de la réplica en atención a los requisitos exigidos, indica lo siguiente:

“(…)En el contexto de la elaboración de réplicas de piezas arqueológicas, la idoneidad técnica y conservacional del método propuesto es un aspecto fundamental. La técnica debe alinearse con los principios de conservación preventiva y cumplir estrictamente los requisitos recogidos en el Pliego de Cláusula Administrativa, que exige la utilización de escaneo 3D. En este marco, se ha analizado la técnica presentada por la empresa Ypunto Ending a través de una prueba práctica basada en la reproducción de una manzana común.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 10/15	

Respecto al rigor histórico y de ejecución, el análisis técnico revela que dicha propuesta no responde a los estándares exigidos para su aplicación en el ámbito museístico. Durante la visita realizada al museo, se verificaron los paneles explicativos presentados por la empresa, en los que se indica que la réplica fue tallada en poliestireno expandido de alta densidad y que “todo el proceso ha sido realizado de manera manual y artística” (imagen 4). Estas explicaciones evidencian que no se ha empleado una técnica válida, como el escaneo 3D, tal como exige el pliego.

Además, la empresa no ha presentado ninguna muestra ni imagen de la reproducción antes de ser pintada. Aunque esto no era obligatorio, su ausencia dificulta la evaluación precisa de la calidad de la reproducción y del método empleado salvo por la explicación ofrecida en los paneles explicativos. Según el informe del comité de expertos, esta falta de documentación limita la posibilidad de verificar si se ha utilizado una técnica no invasiva como el escaneo 3D, especialmente necesaria en piezas con policromía o superficies frágiles.

Por otro lado, aunque parte del modelado exterior ha sido realizado con una masilla epoxi — que, en esencia, es una resina compuesta por epoxi y endurecedor—, el resto de materiales empleados (como el poliestireno expandido) no cumplen con el requisito del uso de resina para toda la réplica que establece el Pliego de Condiciones y el Proyecto de Ejecución. En consecuencia, es posible afirmar que la réplica presentada no está íntegramente realizada con en resina, tal y como exige el Pliego(...).”

El órgano de contratación se opone, básicamente, invocando la discrecionalidad técnica y aun cuando reconoce que el material escogido para la réplica por la adjudicataria no ha sido la resina, afirma que, no obstante, lo ha considerado “válido para alcanzar la finalidad perseguida” justificando la puntuación asignada (6,5 sobre 7) en el hecho de no haber especificado en la oferta el uso del proceso de escaneado 3D.

La adjudicataria, como antes se ha indicado, guarda silencio sobre la cuestión controvertida respecto del empleo en la réplica de elementos diferentes de los que exigía la redacción del criterio y defiende, en definitiva, que la valoración de la réplica se ajusta a lo que era propiamente el objeto de valoración, que la textura y color se asemeje a la pieza original, y señala que, como puede apreciarse en el informe, las diferencias de valoración entre las distintas licitadoras no son significativas en este criterio, reconociendo que dichas diferencias sí pueden observarse en otros criterios como en el criterio 4 “Versatilidad de uso” para la muestra vitrina en el que las diferencias entre la oferta de la recurrente y la suya son notorias, siendo la suya inferior.

Pues bien, el informe técnico de valoración, obrante en el documento 52 del expediente remitido (en adelante, EA) respecto del subcriterio concreto que se cuestiona, y con relación a la oferta de la adjudicataria indica lo siguiente:

“Réplica. Reproducción (R-11). (Sustitución por una manzana). 11 puntos.

1. Rigor histórico y de ejecución (7 puntos)

Para puntuar se han valorado aspectos fundamentales consignados en el PCAP como el acabado realista, la durabilidad, y el tacto y peso de la réplica.

Si bien este criterio se pensó específicamente para la reproducción inicial del Vaso de los Guerreros de La Serreta, debido a diversos condicionantes y avatares, se optó finalmente por la realización de la reproducción de una manzana común, la denominada como “Malus domestica”.

En el panel explicativo aportado por Ypunto Ending, se hace alusión a su **proceso de ejecución**. Se procedió, en primer lugar, a la documentación y a la observación de imágenes, así como a la adquisición de manzanas originales como ejemplo para la realización de la reproducción. Afirman que, dentro de las numerosas variedades de manzana disponibles en el mercado, han seleccionado una que tuviera cierta complejidad. El material escogido ha sido el poliestireno expandido de alta densidad, tipo IV al 20%. Se ha ahuecado y rellenado su interior de cantos rodados hasta conseguir el peso medio de una manzana, fijado los cantos espuma y sellado el ahuecado. Posteriormente, se ha recubierto la superficie del poliestireno con una capa de acetato de polivinilo para darle consistencia. Sobre ella,



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 11/15	

se ha moldeado el exterior con **masilla epoxi de dos componentes** y, posteriormente, después de modelarla, secarla y lijlarla, se ha procedido a pintar el epoxi.

En cuanto al trabajo de **pintura**, según expone la empresa, se ha elaborado a mano y el acabado satinado se lo confiere la utilización de pintura acrílica, por lo que no han utilizado ningún tipo de barniz para darle brillo. Lo que la empresa no ha especificado en la información aportada es el proceso que ha seguido en cuanto al sistema de escaneo tridimensional y la impresión en 3D, por lo que no se puede valorar este aspecto.

Durante el análisis y la manipulación in situ de la manzana, llegamos a las siguientes conclusiones: En primer lugar,

comprobamos que el **peso** se ajusta muy bien al de una manzana real. En segundo lugar, en cuanto al **tacto y la forma**, debemos señalar que la manzana presenta la misma textura en todos sus lados. Si bien la forma está conseguida, echamos en falta el añadido de pequeñas concavidades o desperfectos que suelen tener habitualmente las manzanas de este tipo. Por ello, podemos afirmar que, pese a tener una buena ejecución a simple vista, no logra del todo el acabado realista que se pretende conseguir. En tercer lugar, en lo relativo al **tratamiento del color y a los detalles**, debemos decir que, al analizar de cerca la reproducción, resulta muy fácil observar los diferentes trazos de pintura. El moteado se encuentra realizado a base de mini puntos dorados al ser observados de cerca, pueden apreciarse las micro partículas de brillo. Consideramos que estos detalles restan veracidad a la reproducción. La ejecución del pedúnculo y del cáliz y el estambre de la manzana son correctas, pese a que seguimos observando fácilmente los trazos de pintura en la parte superior e inferior de la manzana.

Se valora con 6,5 puntos.

2. Calidad de los materiales (4 puntos)

En cuanto a la **calidad de los materiales empleados**, en principio, tanto la masilla epoxi de dos componentes como el interior de poliestireno son materiales que suelen ser estables, perdurables y resistentes a los cambios de HR y al contacto humano, que es lo principal que se pretende conseguir en este tipo de reproducciones.

Ypunto Ending no ha presentado **ningún estudio ni certificación que corrobore la calidad de éstos**, ni la utilización de pigmentos y barnices no tóxicos, lo que resulta fundamental para su correcta y segura utilización en el museo. Lo que sí podemos deducir del **análisis y la manipulación de la muestra** es que tenemos **dudas acerca de la durabilidad** de su acabado con el paso del tiempo y el uso, ya que, al no presentar ningún barniz protector, la pintura se encuentra “al aire”, lo que puede ocasionar pérdidas de pigmento a medio-largo plazo.

Por último, la empresa **no ha presentado ninguna muestra ni ninguna foto de la reproducción en 3D antes de ser pintada**, si bien esto no era obligatorio, habría sido conveniente para poder evaluar de forma más correcta la calidad de la reproducción y el material del que está hecha. Se puntúa con 3 puntos”. (el subrayado es nuestro)

Como reconoce el propio órgano en el informe al recurso, la oferta presentada por la adjudicataria no se realizó a partir del escaneo 3D de la pieza original, ni tampoco en resina, como se establecía con claridad meridiana en el criterio de adjudicación establecido y reproducido anteriormente. Además, respecto de la calidad de los materiales (aspecto puntuado con 3 criterios de los 4 máximos posibles) el informe reconoce, sin ambages, que el análisis y manipulación de la muestra ofrece dudas acerca de la durabilidad de aquellos e indica de manera clara que no había presentado ninguna muestra ni foto de la reproducción en 3D antes de ser pintada.

La justificación que efectúa el órgano de contratación en el informe, en sede de recurso, para admitir que el material escogido haya sido el poliestireno expandido por la razón de que “se considera que es válido para alcanzar la finalidad perseguida”, así como la justificación de la puntuación asignada a la calidad de los materiales (3 puntos) pese a apartarse del requisito exigido en el subcriterio, el de la resina, no pueden admitirse. Este Tribunal entiende que, con tal actuación, el comité de expertos, y con su respaldo, el órgano de contratación se ha apartado de las reglas previamente establecidas, y sin que ello, como pretende justificar este último, pueda quedar amparado en la discrecionalidad técnica que preside la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 12/15	

Lo expuesto responde a la doctrina constante en la materia de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Así en nuestra Resolución 250/2018, de 13 de septiembre, señalábamos la necesidad de que la oferta se ajuste a las especificaciones técnicas de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, la ley del contrato, que vincula no solo a los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también a la Administración o entidad contratante autora de estos. En el supuesto examinado por aquella resolución se desestimó el recurso y se consideró ajustada a derecho la exclusión de la oferta recurrente porque «si el órgano de contratación hubiera admitido la oferta (...) en los términos en que se formuló no solo se habría apartado de las condiciones que él mismo había fijado en los pliegos que aprobó, sino que habría vulnerado el principio de igualdad de trato en perjuicio de aquellos otros licitadores que sí se hubieran ajustado a las exigencias del PPT».

En este sentido, cuando el órgano de contratación en los pliegos o en los documentos que rigen la licitación definen las condiciones que pretende imponer a las entidades licitadoras -como sucede, según hemos analizado, en nuestro caso, respecto de los requerimientos exigidos en el subcriterio respecto de la muestra o réplica a presentar- se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de las entidades licitadoras sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre las mismas. El principio de igualdad de trato impide que por la mesa o el órgano de contratación se modifique a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas para la realización de una actividad simultánea para todas ellas.

Así se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en su Sentencia, de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), cuando afirma en su apartado 78 que “Por otro lado, si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80) (...)”.

Se aprecia, por tanto, que el órgano de contratación se ha excedido en los límites de la discrecionalidad técnica puesto que, a pesar de haberse apartado la oferta de las condiciones establecidas en la propia redacción del criterio, esto es, que se realizase a partir de escaneo 3D, en resina, con acabado exterior que se asemeje en textura y color a una manzana común, la valoró y le asignó una puntuación que no está justificada ni siquiera a la vista del contenido del informe técnico.

A mayor abundamiento, es de reseñar que el propio informe técnico indica que el análisis y la manipulación de la muestra de la oferta de la adjudicataria arrojaba dudas acerca de la durabilidad de su acabado con el paso del tiempo y el uso, ya que, al no presentar ningún barniz protector, la pintura se encuentra “al aire”, lo que puede ocasionar pérdidas de pigmento a medio-largo plazo. Asimismo, resaltaba que la empresa no había presentado ninguna muestra ni ninguna foto de la reproducción en 3D antes de ser pintada, lo que, según indica, habría sido conveniente para poder evaluar de forma más correcta la calidad de la reproducción y el material del que está hecha, y, sin embargo, le otorga en este apartado 3 puntos y en la puntuación global 9,5 puntos de los 11 puntos posibles para la réplica.

En ese sentido, si, como afirma ahora en sede de recurso, otro tipo de material – como el empleado por la oferta de la adjudicataria en la muestra de la réplica- permitía conseguir también la finalidad alcanzada, el órgano de con-



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 13/15	

tratación no debió autolimitarse en la redacción del criterio de adjudicación que, insistimos, indicaba de manera meridiana la presentación de la muestra de la réplica en escaneo 3D y en resina, puesto que esta consideración ulterior, no solamente se aparta de las reglas establecidas en el pliego, sino que es manifestación de un exceso en la discrecionalidad técnica.

Por tanto, a la vista de la evaluación contenida en el informe de valoración técnica, del informe pericial aportado por la recurrente, en apoyo de sus alegaciones, y de lo manifestado por la adjudicataria, que guarda un elocuente silencio sobre la verdadera cuestión controvertida a la hora de analizar la valoración de la réplica, concluimos que, respecto del referido subcriterio, y por las razones anteriormente expuestas, el órgano de contratación se ha excedido en el grado de discrecionalidad técnica, a la hora de enjuiciar los criterios sujetos a juicio de valor ya que, pese a estar expresamente descritos en el pliego, los requerimientos que se exigían para la réplica, se ha valorado la oferta de la adjudicataria pese a no ajustarse a estos, de donde resulta que la puntuación asignada en tal criterio debió ser 0 puntos, como defiende la recurrente, en lugar de los 9,5 puntos que le fueron asignados. Ello no significa que este Tribunal supla el criterio del comité de expertos, como pretende hacer ver la adjudicataria, sino porque, tratándose de un criterio de adjudicación, la consecuencia en este caso, de apartarse de lo establecido en los pliegos respecto del material a emplear, debe ser la nula valoración o asignación de 0 puntos al tratarse de un criterio de adjudicación, y no de un requerimiento técnico, en cuyo caso, la sanción ante un incumplimiento expreso, claro y objetivo hubiera debido ser la exclusión de la oferta, que no es el caso.

En conclusión, con base en las consideraciones realizadas, procede estimar en los términos expuestos el presente motivo de recurso, siendo la consecuencia fáctica que, debiendo haber otorgado 0 puntos a la oferta de la adjudicataria en el referido criterio, deberían detraerse los 9,5 puntos asignados en el referido criterio respecto de los 28, 20 puntos que obtuvo en los criterios sujetos a juicio de valor. De ello resulta que la adjudicataria, de acuerdo con las previsiones establecidas en el PCAP, no superaría el umbral mínimo para continuar en el proceso de adjudicación, debiendo, por tanto, ser excluida.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del motivo de recurso analizado y la innecesaridad de analizar el resto de los motivos de impugnación.

La estimación del motivo de recurso examinado, y, por ende, la consecuente estimación de la pretensión ejercitada por la recurrente, en los términos analizados, trae consigo que la corrección de las infracciones legales cometidas deba llevarse a cabo anulando la resolución del órgano de contratación de fecha 10 de julio de 2025, con retroacción de las actuaciones para que se proceda a la detracción de los puntos obtenidos por la adjudicataria en el subcriterio relativo a la “réplica”, y la consecuente exclusión de la adjudicataria por no superar el umbral mínimo establecido en el PCAP, con continuación del procedimiento de licitación, en su caso.

En cuanto al resto de los motivos de impugnación que plantea la recurrente respecto de la valoración de la oferta de la adjudicataria y pone de manifiesto, entre otros, la arbitrariedad en la valoración de las innovaciones estéticas de las muestras de vitrina, plinto y soporte que contribuyan a la mejor presentación del diseño propuesto; así como la calidad de los materiales empleados respecto del plinto y soporte y en los que cuestiona la asignación de puntuación obtenida, y el incumplimiento de los requisitos óptimos que garanticen la calidad y durabilidad del material del soporte, la estimación del motivo anterior -que es suficiente para determinar la exclusión de la adjudicataria por no superación del umbral mínimo para continuar en el proceso selectivo- determina la innecesaridad de entrar a conocer el resto de los motivos de impugnación alegados por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 14/15	

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACCIONA CULTURAL ENGINEERING, S.A.U** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Ejecución exposición permanente y mobiliario áreas públicas en museo ibero» (Expediente CONTR 2024 0000311841) convocado por la Delegación Territorial de Turismo, Cultura y Deporte en Jaén, y, en consecuencia, anular el acto impugnado para que por el órgano de contratación se proceda conforme a lo expuesto en los fundamentos de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MANUEL GARCIA GUIRADO	11/08/2025	
VERIFICACIÓN	Pk2jmERGNZBKKJHN6SMAU442GQAY8T	PÁG. 15/15	